

Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción
SUBSECRETARIA DE PESCA

ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA V REGION

Decreto Núm. 713.- Santiago, 7 de diciembre de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N°5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N°19.492; los D.S. N°355 de 1995, N°652 de 1997, N°505 y N°717, ambos de 1998, N°49, N°164 y N°360, todos de 1999, y N°132 de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N°795 de 14 de noviembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficios N°110, de 20 de diciembre de 1999, N°35 y N°36, ambos de 30 de mayo de 2000, y N°77, de 26 de octubre de 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante oficios S.S.M. N°12210/1937 S.S.P., de 16 de junio de 1999, S.S.M. N°12210/504 S.S.P., de 17 de febrero de 2000, y S.S.M. N°12210/2681 S.S.P., de 27 de junio de 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficios SHOA ordinario N°13000/8 S.S.P., de fecha 23 de marzo, N°13000/65 S.S.P., de 19 de julio, y N°13.000/70, de 2 de agosto, todos de 2000; la ley N°10.336,

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas, aprueban el establecimiento de cuatro áreas de manejo ubicadas en Laguna Verde (Sector C), La Boca (Sectores A y B) y Punta Bucalemu, V Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N°355, de 1995, citado en Visto,
Decreto:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, en los sectores de la V Región que a continuación se indican:

1) En el sector denominado Laguna Verde, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

SECTOR C

(CARTA SHOA N°5120; ESC. 1:20.000; 1ª ED. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	33°05'36,24"	71°43'17,29"
B	33°05'16,80"	71°43'01,99"
C	33°05'01,72"	71°43'55,88"
D	33°05'59,39"	71°44'45,02"

E 33°06'46,01" 71°44'52,00"

F 33°06'46,01" 71°44'06,72"

2) En el sector denominado La Boca, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

SECTOR A

(CARTA IGM N°3345-7145; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
---------	------------	-------------

A	33°49'57,72"	71°51'10,54"
---	--------------	--------------

B	33°49'57,72"	71°52'23,90"
---	--------------	--------------

C	33°50'40,21"	71°52'23,90"
---	--------------	--------------

D	33°50'40,21"	71°51'10,32"
---	--------------	--------------

3) En el sector denominado La Boca, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

SECTOR B

(CARTA IGM N°3345-7145; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
---------	------------	-------------

A	33°52'00,49"	71°49'33,20"
---	--------------	--------------

B	33°51'59,15"	71°50'03,95"
---	--------------	--------------

C	33°53'08,23"	71°50'06,54"
---	--------------	--------------

D	33°53'08,34"	71°49'28,70"
---	--------------	--------------

4) En el sector denominado Punta Bucalemu, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA SHOA N°501; ESC. 1:200.000; 5ª ED. 1956)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
---------	------------	-------------

A	33°50'10,00"	71°49'25,50"
---	--------------	--------------

B	33°50'10,00"	71°49'52,50"
---	--------------	--------------

C	33°51'45,00"	71°50'43,50"
---	--------------	--------------

D	33°51'45,00"	71°50'18,70"
---	--------------	--------------

Artículo 2º.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N°355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6º del D.S. N°355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4º.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 10 de la ley N°10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.